



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2015-00456-00 (Int. 13626), promovido por SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR y OTROS, respecto del causante PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito presentado por la señora INES AMPARO GONZALEZ MARTINEZ visto a folio 449 del expediente, para lo que estimen pertinente.

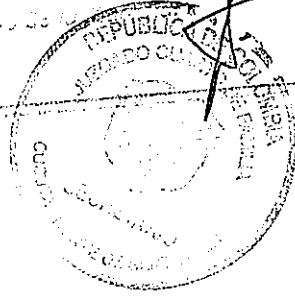
Teniendo en cuenta lo informado por la señora antes citada se dispone requerir al señor SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN para que ponga a disposición del Juzgado los C.D.T.S. que hacen parte de la presente sucesión del causante PEDRO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR. Comuníquese lo pertinente a través de telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 FEB 2019
Circuit
Se
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2018 00 513 00 (15.885).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción constitucional de tutela, informando que el Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, Dirección Regional Oriente INPEC, Fiduprevisora y CIDIM SAS, allegaron respuesta. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, Febrero 01 de 2019.

*OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 01 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ LOZADA**, con relación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de Noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó constitucional a la salud del señor RUBEN DARIO JIMENEZ LOZADA, resolviendo: "(...) **ORDENAR** al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta, que en perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada atendiendo su competencia; y a través de la respectiva I.P.S., si no se ha realizado, procedan a dar el respectivo trámite para cita de radiografía de dedo en mano valoración médica, a fin de que allí se determine el plan de manejo médico pertinente con relación al problema que presenta el señor Rubén Darío Jiménez Lozada en el dedo de la mano izquierda (...)."

Posteriormente, el accionante el día 05 de diciembre del 2018, presentó escrito solicitando la iniciación del incidente de desacato contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA DE N.S.; a dicha solicitud, el día 06 de

los mismos, conforme al informe presentado por el ente demandado el Despacho dispuso no DAR TRAMITE a la solicitud de inicio de incidente de desacato.

Ahora, El 11 de enero hogaño nuevamente el señor Rubén Darío Jiménez, mediante escrito solicitando información urgente, manifestando que *-"mis derechos sigue siendo vulnerados por acción y omisión, donde a la fecha no le han realizado ninguna radiografía ni operación de mi mano fracturada"*- (Fol. 2 del expediente).

Por lo anterior, mediante auto del 16 de enero de año en curso, se dispuso requerir al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, así como al superior del anterior. Igualmente, con el objeto reunir las pruebas, se ordenó oficiar al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, y al CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. SAS -CEDIM.

CONSTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Regional Oriente INPEC Bucaramanga. A través de escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 22 de enero hogaño, dio contestación al requerimiento, indicando que NO es el competente para certificar lo ordenado por el Despacho, por lo que dio traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (Fol. 24 y s.s.).

Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Mediante escrito recibido el 26 de enero del cursante, manifiesta que ha realizado todas las gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, anexando copia de la historia clínica y autorizaciones emitidas por el Contac center. (Fol. 26 y s.s.)

Centro Integral de Diagnostico Medico IPS -CIDIM SAS. El día 24 de enero hogaño, envió contestación al correo electrónico del juzgado, informando que *-"el interno RUBEN DARIO JIMENEZ LOZADA fue atendido en brigada intramural (Atención electiva) en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta el día 16 de enero de 2019, para toma de Rx de mano izquierda."*- Adjuntado: Autorización CFSU834827 y Lectura por especialista (Fol. 37 al 40).

Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta. La Directora de dicho Complejo allegó escrito el día 28 de enero hogaño, informando los trámites realizados por el área de salud del establecimiento carcelario al interno accionante en relación con las afecciones mencionadas en el escrito tutelar.

Anudado a esto, manifiesta que, fue valorado por medicina general, desprendiendo orden médica para valoración por especialista en ortopedia y traumatología, cita que fue cumplida en el Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 07-12-2018, seguidamente dio cumplimiento a procedimiento para radiografía de dedo de manos el día 16-01-2019 en la IPS CIDIM SAS, conforme a las indicaciones médicas el área de salud del COCUC solicitó agenda de cita para valoración por especialista para cirugía



de mano, observado el Despacho que presenta los documentos que lo corroboran lo manifestado. (Fol. 41 al 53).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

***"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

***"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las

originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, allegó los siguientes soportes, donde relaciona las gestiones, procedimientos y tratamientos generados en el cumplimiento de la prestación del servicio de salud del interno **RUBEN DARIO JIMENEZ LOZADA**:

1. Historia clínica IPS HUEM, consulta externa con especialista en ortopedia y traumatología pediátrica (cirujano de mano), de fecha 07/12/2018 (Fol. 44-46).
2. Historia Clínica IPS HUEM, Consulta de control o seguimiento valoración por cirugía de mano, de fecha 09/01/2019 (Fol. 48-49).
3. Radiografía de dedo en manos, procedimiento realizado el 16/01/2019 por la IPS CIDIM SAS (Fol. 50 y 51).

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, observa el Despacho que aquella entidad viene dando cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que aquella entidad ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

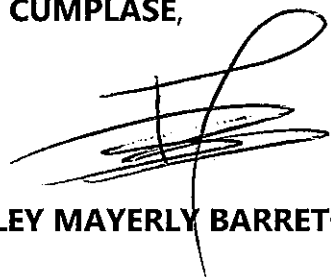
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del accionante, el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ LOZADA**, viene siendo acatado en debida forma por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 FEB 2019.
Se notó en el estado de
estado a las ocho de la noche.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Uno (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON
DEMANDADA:	GENNY KATHERIN BAUTISTA SILVA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -1995 00 2604 00 (2604).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Exoneración de Cuota de alimentos, presentada por el señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON contra la joven GENNY KATHERIN BAUTISTA SILVA.

Del escrito de contestación de la demanda allegado por la joven demandada de fecha 29 de enero hogano, se anexa al expediente y téngase en cuenta que fue allegado extemporáneo, siendo notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2018, venciéndose los término para contestar el día 21 de enero de 2019, por lo tanto no se tendrá en cuenta dicho memorial.

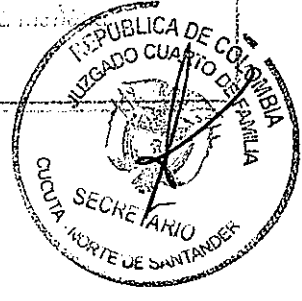
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

04 FEB 2019
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00029-00 (Int. 16007), promovido por CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO en contra del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ representado por su progenitora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00029-00 (Int. 16007), promovido por CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO en contra del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ representado por su progenitora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la demandada señora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO:QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEXTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO YUNIS TURBAY sede Cúcuta, donde deben comparecer el demandante CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO y la demandada DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ, junto con el menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ, para lo cual se fija el próximo **7 DE MARZO DE 2019 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

La prueba deberá ser cancelada por la parte Demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO conforme al poder otorgado por el demandante.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

BOGOTÁ, 4 FEB 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
QUIBIA NORTE DE SANTANDER



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00031-00 (Int. 16009), promovido por LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS en contra de ANA YORLEY URBINA VEGA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.
- El señor apoderado señala como pretensiones el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio de LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS y ANA YORLEY URBINA VEGA, aportando únicamente registro de matrimonio religioso; debiendo aportar registro de matrimonio civil, si es su interés.
- Igualmente el señor apoderado en el numeral 1º de los hechos de la demanda hace referencia al matrimonio realizado por las partes el "27 de noviembre de 1977", y revisado el registro civil aportado se observa en dicho documento como fecha del matrimonio el 23 de diciembre de 2011, debiendo aclarar tal situación.

En consecuencia, se debe inadmitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00031-00 (Int. 16009), promovido por LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS en contra de ANA YORLEY URBINA VEGA, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 C. G. P.).

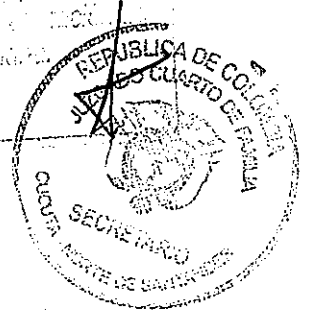
TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JAVIER ALSONSO ARIAS PARADA conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE DEFENSA
04 FEB 2019
Código: _____
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Uno (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNIFFER MARIA GUILLEN MOLINA
DEMANDADO:	ELKIN ALONSO FLOREZ TRUJILLO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 331 00 - (15.703).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora JENNIFFER MARIA GUILLEN MOLINA contra el señor ELKIN ALONSO FLOREZ TRUJILLO, quienes obran a través de profesionales del derecho.

Del escrito que antecede, allegado por la señora demandante, se anexa al expediente y se le informa a la misma, que como quiera que la diligencia de audiencia se encuentra próxima, (miércoles trece de los presentes), por ahora no se accede al pago de lo solicitado, por cuanto hay que fraccionar un título judicial, en la diligencia de audiencia se decide la entrega a quien corresponda, de los dineros que se encuentran depositados según relación que antecede.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Uno (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAIRA ELIANA MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO:	YEISON CAMACHO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 208 00 - (15.579).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora MAIRA ELIANA MONTERO HERNANDEZ quien obra en nombre y representación de su menor hijo GCM contra el señor YEISON CAMACHO, quien obra a través de apoderado judicial.

Atendiendo el escrito allegado por las partes actuantes, visto al folio 101 que antecede, en el cual llegaron a un acuerdo, se dispone agregarlo al expediente y por estar ello ajustado a derecho, se aprobará el mismo en su totalidad.

El presente acuerdo produce efectos vinculantes entre las partes y hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, presta mérito ejecutivo. Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso.

Como quiera que quedó plasmado que se le enviaría por giro o por consignación, se dispone levantar dicha medida de embargo.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, de fecha 31 de enero del presente año, que se cumplirá en la forma y condiciones como se convino.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada por cuenta de este proceso.

TERCERO: LIBRESE el oficio respectivo al señor Pagador y/o Representante legal.

CUARTO: Hacer entrega de los títulos judiciales a la demandante, que estén por cuenta de éste proceso.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 FEB 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUSGADO CUARTO DE PALMA
SECRETARÍA
CUCUTA NORTE DE SANTANDER
El Secretario



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00042-00 (Int. 15413), promovida por ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON en contra de KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ.

Mediante auto del 15 de enero de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00042-00 (Int. 15413), promovida por KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ en contra de ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON

2º Dese el trámite del proceso Verbal.

3º Archivar la copia de la demanda.

4º. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días de haberse decretado el divorcio, se dispone notificar la misma de manera personal, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

5º. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6º. Por ser procedentes las medidas solicitadas se decreta el embargo y secuestro de las cesantías que el señor ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON posea como miembro activo de la Policía Nacional, desde el 23 de febrero de 2013, hasta el 3 de agosto de 2018, para lo cual se librá el oficio respectivo.

7°. Requerir a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, con la advertencia que si transcurridos 30 días siguientes a este auto, sin que se efectúe lo mismo se aplicará el desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Comandante en Jefe
Señor
El Secretario,

04 FEB 2019

